

**INFORME No. 162/22**

**PETICIÓN 96-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR DE JESÚS RENDÓ VERGARA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 165

8 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 162/22. Petición 96-14 Admibisibilidad.

Oscar de Jesús Rendó Vergara. Colombia. 8 de julio de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Fernando Toledo Perdomo |
| **Presunta víctima:** | Oscar de Jesús Rendó Vergara |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de enero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de octubre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de octubre de 2020 y 23 de agosto de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presunta víctima fue procesado penalmente resultando absuelto en primera instancia. La absolución fue luego revocada en segunda instancia mediante decisión que la parte peticionaria considera violatoria de la presunción de inocencia y el principio *indubio pro reo.* La parte peticionaria también denuncia que la presunta víctima no tuvo acceso a un recurso efectivo que permitiera la revisión integral de la condena proferida en su contra en segunda instancia.
2. Según relata la petición, en 1998 el Sr. Oscar de Jesús Rendó Vergara, la presunta víctima, comerciante transportista, adquirió tres teléfonos celulares procediendo a tomar uno para su uso personal y entregando los restantes a su sobrino y a un trabajador que empleaba. A los tres equipos celulares se les asignaron números telefónicos consecutivos. Entre el 23 y 24 de octubre de 1998 el trabajador fue víctima de un retén ilegal siendo despojado del celular que le había sido entregado por la presunta víctima. El hurto de este celular fue reportado a la Inspección Municipal de Medellín, al igual que a la empresa que lo emitió quien tramitó la reposición del equipo el 4 de diciembre de ese año.
3. Conforme continúa el relato, una persona fue secuestrada el 30 de octubre de 1998, y el 19 de marzo de 1999 lo fueron otras dos personas. Los familiares de las personas secuestradas recibieron llamadas extorsivas provenientes de los números telefónicos asignados a los equipos celulares que la presunta víctima había entregado a su trabajador y a su sobrino. La parte peticionaria destaca que las llamadas extorsivas se realizaron mediante tarjetas prepagadas, y que no se realizaron llamadas a familiares de las personas secuestradas desde el número asignado al celular que la presunta víctima utilizaba para sí.
4. La presunta víctima fue vinculado a la investigación relacionada con los secuestros dada su condición de titular de los números telefónicos desde los que se realizaron llamadas extorsivas. Así, el 22 de abril de 2004 se profirió acusación en su contra por los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir. Sin embargo, el 15 de mayo de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá determinó absolverlo de esos cargos.
5. Para arribar a la decisión absolutoria, el juzgado valoró que para la época en que ocurrieron los secuestros era muy extensiva la práctica de clonación de celulares, y que la tecnología utilizada en esa época hacía posible realizar llamadas con tarjetas prepagadas desde teléfonos inactivos o reportados como hurtados o perdidos. También valoró que el uso de tarjetas prepagadas impedía que una posible clonación de los celulares fuera detectada por la empresa prestadora del servicio celular, pues ésta utilizaba anormalidades en la facturación como fuente para detectar clonaciones. Por estas razones y ante la ausencia de otros elementos que lo vincularan con los secuestros, el juzgado estimó que existían dudas razonables que ameritaban la absolución de la presunta víctima en conformidad con el principio *indubio pro reo*.
6. Esta sentencia de primera instancia fue apelada por la fiscalía, lo que conllevó a que el 16 de octubre de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocara la absolución de la presunta víctima y lo condenara por los delitos señalados en la acusación, imponiéndole una pena de cuarenta años de prisión y multa de 6,785 salarios mínimos mensuales vigentes.
7. La parte peticionaria considera que la sentencia condenatoria de segunda instancia vulneró el derecho de la presunta víctima a la presunción de inocencia. Entre otras razones porque, según alega: (a) las autoridades no cumplieron con su deber de seguir todas las líneas lógicas de investigación; (b) la sentencia valoró que la presunta víctima conocía a una persona en el lugar en que ocurrieron los secuestros quien podría haber sido su contacto con la organización criminal que los orquestó, pero no se realizaron indagaciones a esa persona; (c) la sentencia ignoró la ausencia de incrementos irregulares en el patrimonio de la presunta víctima y de registros de llamadas que se hubieran realizado entre éste y las demás personas condenadas por esos secuestros, quienes sí tenían historial de participación en el crimen organizado; y (d) pese a existir grabaciones magnetofónicas las autoridades no realizaron un cotejo de voces para verificar si en las conversaciones con las familias de las personas secuestradas participaron o no la presunta víctima o sus allegados.
8. El peticionario destaca que no se vinculó a la investigación al trabajador ni al sobrino de la presunta víctima, pese a que estos reconocieron ser quienes tenían la posesión de los equipos que tenían asignados los números desde los que se hicieron las llamadas. Además, que la condena se basó en información brindada por la empresa prestadora del servicio de telefonía celular, desconociendo que ésta tenía un conflicto de intereses, pues su interés económico era ocultar las deficiencias de su sistema de seguridad y la facilidad con que sus teléfonos podían ser clonados. En este sentido, destaca que la tecnología usada por esa empresa en la época no permitía detectar la clonación cuando se usaran tarjetas prepagadas; y también permitía que un equipo reportado hurtado y otro entregado en reposición a ese funcionaran simultáneamente.
9. La parte peticionaria también reclama que a la presunta víctima se le ha vulnerado su derecho a obtener una revisión integral de la sentencia que le condenó; puesto que el ordenamiento doméstico no contemplaba un recurso ordinario y eficaz que permitiera la revisión integral de sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia tras la revocatoria de una sentencia absolutoria.
10. El peticionario explica que ante la ausencia de recursos ordinarios, la presunta víctima intentó impugnar la condena en su contra mediante el recurso extraordinario de casación. Este recurso resultó inadmitido el 14 de septiembre de 2009 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien estimó que el recurso no se sujetaba a las reglas de la lógica y suficiente acreditación necesarias para acceder a esa impugnación. La presunta víctima también impugnó la condena mediante una acción de revisión, la que fue inadmitida el 27 de mayo de 2013 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien estimó que el recurrente no había aportado prueba nueva. Contra la inadmisión de la acción de revisión, la presunta víctima interpuso un recurso de reposición, conllevando a que la Sala de Casación Penal resolviera el 30 de julio de 2013 no reponer la providencia recurrida. En su escrito inicial, la parte peticionaria manifestó que ésta última decisión fue notificada a la presunta víctima el 31 de agosto de 2013; y que con esta habían quedado agotados los recursos internos.
11. Con posterioridad a la presentación de la petición, el peticionario informó que la presunta víctima interpuso una acción de tutela contra la sentencia que lo condenó, denunciando la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso. Esa acción fue rechazada el 26 de noviembre de 2015. La parte peticionaria señala que la presunta víctima impugnó el rechazo de la acción de tutela resultando en que se confirmara el rechazo. –No especifica la fecha en que se confirmó este rechazo–.
12. La parte peticionaria también destaca, como evidencia de la inocencia de la presunta víctima, que si éste realmente hubiera pertenecido a la organización paramilitar que efectuó los secuestros, entonces se hubiera acogido a los beneficios especiales del proceso de desmovilización para reducir su pena a solo ocho años.
13. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque la parte peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o “cuarta instancia”, y porque la presunta víctima no cumplió con agotar los recursos internos en debida forma.
14. A juicio del Estado, la petición no se refiere a presuntas violaciones a la Convención Americana, sino a decisiones de la justicia doméstica con que la parte peticionaria se encuentra en desacuerdo. Argumenta que la parte peticionaria pretende acudir al Sistema Interamericano con la intención improcedente de que este actúe como un tribunal de alzada en relación con el proceso penal adelantado contra la presunta víctima. En este sentido, destaca que la petición se limita a denunciar una supuesta falta de diligencia en la investigación de los hechos ilícitos por los que la presunta víctima fue condenado y supuestos errores en la valoración probatoria realizada por las autoridades domésticas.
15. Respecto a la supuesta falta de diligencia en las investigaciones, el Estado sostiene que estas se condujeron con la debida diligencia, destacando, por ejemplo, que: que se realizaron diligencias de inspección a la Inspección de Policía de Medellín y a las instalaciones de la empresa que emitió los celulares; que se solicitó a esa empresa información sobre llamadas realizadas y los protocolos a seguir en caso clonación o hurto; que se realizaron pruebas periciales relacionadas con los ingresos de la presunta víctima. Por esta razón, el Estado asevera que el ente investigador ordenó todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para establecer la participación de la presunta víctima en los secuestros.
16. En cuanto a la valoración probatoria, el Estado explica que, si bien la presunta víctima resultó absuelto en primera instancia, la fiscalía apeló esa decisión, entre otras razones, porque: (a) las llamadas extorsivas desde el número asignado al celular que se reportó hurtado continuaron incluso luego de que se perfeccionó la reposición del equipo; (b) que en el periodo en que se realizaron las llamadas extorsivas también se realizaron desde el número asignado al equipo supuestamente hurtado llamadas al número que la presunta víctima supuestamente usaba para sí y a lugares relacionados con la presunta víctima; (c) que con respecto al otro número propiedad de la presunta víctima desde el que se hicieron llamadas extorsivas no se presentaron registros de clonación sino hasta el año 2000, cuando ya habían cesado esas llamadas; (d) que no podía ser coincidencia que dos líneas pertenecientes a la presunta víctima se hayan usado para las llamadas extorsivas; (e) y que las llamadas realizadas con tarjetas prepagadas y las realizadas en el mismo periodo desde los mismos números con los planes contratados por la presuntas víctimas se originaron de los mismos sectores.
17. Conforme la explicación del Estado, tras la apelación de la fiscalía, el tribunal de segunda instancia concluyó que la responsabilidad de la presunta víctima estaba demostrada pues: (a) de dos números pertenecientes a la presunta víctima se realizaron por lo menos veinticuatro llamadas a familiares de las personas secuestradas; (b) hubo contradicciones entre las declaraciones de la presunta víctima y las de sus supuestos empleados; (c) no se logró probar la relación laboral entre la presunta víctima y las dos personas a quien este supuestamente entregó los equipos a los que estaban asignados los números desde los que se hicieron las llamadas; (d) durante el tiempo en que uno de los celulares pertenecientes a la presunta víctima estuvo reportado también se hicieron llamadas extorsivas desde el número correspondiente a otro de los celulares pertenecientes a la presunta víctima; y (e) el hecho de que los peritajes sobre los ingresos de la presunta víctima indicaran que estos provenían de una actividad mercantil no implicaba que este no pudiera dedicarse también a actividades delictivas.
18. También indica el Estado que el recurso de casación interpuesto por la presunta víctima contra la sentencia condenatoria fue rechazado en forma motivada, porque no cumplía con los requisitos para ser admitido y estudiado. Al rechazar el recurso la Sala de Casación Penal manifestó que la casación no debía convertirse en una instancia adicional a las surtidas; y que, aunque la presunta víctima reclamó una violación indirecta de la ley sustancial, no identificó los preceptos que consideró quebrantados ni la forma en que fueron vulnerados De igual forma, el Estado explica que el recurso de revisión interpuesto por la presunta víctima fue rechazado porque la presunta víctima pretendía el reexamen de un asunto ya decidido en dos instancias; y porque éste invocó la causal de revisión relacionada con la aparición de pruebas o hechos nuevos que demuestren la inocencia del procesado, sin referir ninguna prueba o hecho nuevo.
19. El Estado reitera que todas las decisiones proferidas en el marco del proceso penal seguido contra la presunta víctima fueron adoptadas por las autoridades competentes, en respeto a las garantías del debido proceso, en cumplimiento de los requisitos legales y con la motivación suficiente para proferir una decisión en derecho. También destaca que la presunta víctima tuvo acceso a los recursos que consideró necesarios para ventilar ante los distintos jueces sus argumentos. Por estas razones, el Estado considera que la única pretensión de la parte peticionaria es que la Comisión actúe fuera de sus competencias como una instancia de revisión de las consideraciones jurídicas realizadas por los jueces internos.
20. El Estado también argumenta que la presunta víctima no cumplió con agotar los recursos internos en debida forma. Sostiene que en noviembre de 2015 la presunta víctima interpuso una acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia que lo condenó y los rechazos de sus recursos de casación revisión y reposición. Esta acción fue rechazada en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de noviembre de 2015; y en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio de 2016. Estas salas estimaron que la acción no cumplía con el requisito de inmediatez al haber sido interpuesta habiendo transcurrido más de seis meses entre la última decisión y la interposición de la acción de tutela. Por estas razones, el Estado considera que la acción de tutela no fue agotada en debida forma por no haber sido presentada en forma oportuna.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene que la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos. A su vez, el Estado considera que la petición no cumple con ese requisito dado que la acción de tutela no fue agotada en debida forma.
2. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la Comisión entiende que el objeto de la petición es reclamar por la condena penal proferida contra la presunta víctima en supuesta violación a su presunción de inocencia y por la imposibilidad de obtener una revisión integral de la sentencia condenatoria.
3. Según surge del expediente, la presunta víctima fue juzgado penalmente resultando absuelto en primera instancia el 15 de mayo de 2007 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. La sentencia absolutoria fue apelada por la fiscalía conllevando a que el 16 de octubre de 2006 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocara la absolución y profiriera condena contra presunta víctima. La presunta víctima impugnó la condena mediante los siguientes recursos extraordinarios: casación (inadmitido el 14 de septiembre de 2009 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema); revisión (inadmitido el 27 de mayo de 2013 por la misma Sala, siendo la inadmisión confirmada en reposición el 30 de julio de 2013); y tutela (rechazada en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de noviembre de 2015 y en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio de 2016).
4. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que existan recursos adicionales no agotados que pudieran ser idóneos para que los agravios planteados en la petición sean atendidos a nivel domésticos. Sin embargo, el Estado ha indicado que la presunta víctima no cumplió con agotar los recursos internos en debida forma porque la acción de tutela no fue presentada en tiempo oportuno.
5. La Comisión ha determinado que, si bien el requisito de agotamiento de los recursos internos por norma general no exige el agotamiento de recursos extraordinarios, cuando una presunta víctima “agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición”[[5]](#footnote-6). En el presente caso el Estado no ha indicado ni surge del expediente que los recursos extraordinarios de casación y revisión interpuestos por la presunta víctima no hayan sido razonables o que no hayan sido agotados adecuadamente. En este sentido, la Comisión estima que aquellos fueron recursos válidamente agotados. En adición la última decisión con respecto al recurso de revisión fue proferida el 30 de julio de 2013 y la petición fue presentada el 29 de enero de 2014, es decir dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
6. La Comisión toma nota de lo indicado por el Estado respecto a que a la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima fue rechazada porque los tribunales competentes estimaron que esta no cumplía con el requisito de inmediatez conforme a la jurisprudencia doméstica. Sin embargo, en el presente caso la Comisión considera que no resulta necesario para el análisis de admisibilidad definir si dicho recurso extraordinario fue válidamente agotado, puesto que independientemente de ello, el peticionario intentó ampliamente agotar los recursos que tuvo a su alcance, intentando dos extraordinarios y presentando su petición dentro del plazo de presentación a partir de este último. Por lo tanto, el objeto del requisito de admisibilidad estaba realmente cumplido antes de haber intentado esa última tutela sin perspectivas de éxito.
7. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, así como con el requisito del artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente, la Comisión reitera que –a efectos del análisis sobre admisibilidad– debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
2. La presente petición reclama que la condena de la presunta víctima fue contraria a su presunción de inocencia porque fue proferida sin que se demostrara plenamente su responsabilidad. Además alega que la presunta víctima no ha tenido acceso a un recurso ordinario que permita la revisión integral de la sentencia que le condenó penalmente, la cual fue proferida en segunda instancia luego de que la primera instancia resultara en una decisión absolutoria.
3. La Corte Interamericana ha reconocido que “el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad”. En el presente caso, la Comisión estima que la parte peticionaria ha explicado las razones por las que considera que la condena de la presunta víctima contravino su presunción de inocencia, y que tales argumentos requieren un análisis de fondo pues no pueden ser tachados *prima facie* de manifiestamente infundados en esta etapa.
4. La Corte Interamericana además ha reconocido que toda persona condenada tiene derecho a un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita un examen o revisión integral del fallo condenatorio[[7]](#footnote-8). El mismo tribunal también ha manifestado que:

[e]l derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención[[8]](#footnote-9).

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). En perjuicio del Sr. Oscar de Jesús Rendó Vergara.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión: proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr 270. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr 92. [↑](#footnote-ref-9)